



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12048.6/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 01 de agosto de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 19 de octubre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 21 de marzo de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la calidad de unas zapatillas adquiridas en [REDACTED]. Solicita la devolución del importe de compra, **97,99 €**.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación alegando que el cliente adquiere el 27/8 el modelo [REDACTED] de [REDACTED] en suela [REDACTED], modelo cuya utilización solo está autorizada en césped natural. Las botas de suela [REDACTED] ([REDACTED]) son específicas para hierba natural, de manera que de acuerdo a la marca, el hecho de haberlas utilizado aunque sólo fuera una vez en el terreno inadecuado ya puede producir defectos e incluso lesiones, aspecto que indican en su web en diferentes ocasiones.

En la propia web de [REDACTED], la marca indica claramente como las botas con este tipo de taco están diseñadas para entrenar y/o jugar en césped natural seco, y por tanto, no están habilitadas para la práctica futbolística en césped artificial. Por lo tanto, basándose en los términos y condiciones de su garantía, así como la del fabricante, y en los diferentes avisos que proporcionan a los compradores, deniegan el cambio/devolución y se someten al arbitraje de consumo

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, haciendo hincapié en que en su web, la mercantil reclamada, publicita que las zapatillas están desarrolladas para

Comunidad de Madrid

superficies artificiales de 3/4 de generación, superficie donde las usó.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro Único acuerda: **ESTIMAR** la pretensión del reclamante, dado que la publicidad que obra en el expediente, efectivamente, refleja que las zapatillas están desarrolladas también para superficies artificiales de 3/4 de generación, la mercantil reclamada deberá ofrecer al reclamante la posibilidad de elegir entre el cambio de zapatillas por otro artículo en venta en la tienda que tenga el mismo valor o el reintegro del importe íntegro de la compra a cambio de las zapatillas.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.